

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 063

Panamá, 20 de enero de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Magdala Cataño**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 294 de 14 de octubre de 2009, emitido por la **Asamblea Nacional**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 16 a 20 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora aduce que el resuelto 294 de 14 de octubre de 2009, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, por medio del cual se le

desacreditó del régimen de Carrera de Servicio Legislativo, lo mismo que su acto confirmatorio, infringen las siguiente normas legales:

1. Los artículos 6, 17 y 92 de la ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, por las razones que expone en las fojas 24, 25 y 27 del expediente judicial;

2. El artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 2009, de la forma que se indica a foja 26 del expediente judicial;

3. Los artículos 62 y 118, numeral 5, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, tal como se expone en las fojas 26 y 28 del expediente judicial;

4. El artículo 3 del Código Civil, por las razones expuestas a foja 27 del expediente judicial; y

5. El artículo 2558 del Código Judicial, de la forma como se explica en las fojas 28 y 29 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la representación de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está constituida por la Asamblea Nacional, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Por razón de la estrecha relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto acusado, procedemos a contestar los mismos en forma conjunta.

A través de la demanda contencioso administrativa que hoy ocupa nuestra atención, la actora, Magdala Cataño, pretende que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 294 de 14 de octubre de 2009, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, por el cual se le desacreditó del régimen de Carrera de Servicio

Legislativo, con el cargo de coordinadora de actividades técnicas, nombrada en el cargo de asesor I, planilla 2, posición 2699; y se dejó sin efecto el certificado 044 expedido a favor de la prenombrada. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que observa este Despacho, el acto administrativo impugnado fue emitido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 43 de 2009, por el cual se modifica el artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, que señala lo siguiente:

“Artículo 13. El Artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en las leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa.”

Esta norma, conforme lo indica el resuelto objeto de impugnación, resulta aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del texto único de la ley 12 de 1998, que establece que todo lo que no esté contemplado en la ley de Carrera de Servicio Legislativo será regulado por las normas de la ley de Carrera Administrativa. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Según consta en autos, mediante la vista 527 de 14 de mayo de 2010, esta Procuraduría emitió concepto con relación a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, en la que opino que es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 87-A del texto único de la ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera de Servicio Legislativo, modificado y adicionado por el artículo 10 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, y que no son inconstitucionales los artículos 7 y 7-A del citado cuerpo normativo ni los artículos 12 y 15 de la ley 4 de 2010; normas relativas a la desacreditación de los funcionarios de Carrera del Servicio Legislativo y a la facultad que detenta el

presidente de la Asamblea Nacional para tales efectos; lo que viene a constituir el tema central del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción bajo análisis. (Cfr. fojas 39 a 51 del expediente judicial).

Este Despacho es del criterio que el resuelto acusado de ilegal en el presente proceso fue emitido conforme a Derecho, toda vez que encuentra sustento en la ley 4 de 25 de febrero de 2010 antes mencionada, en virtud de que la misma tiene la condición de norma de orden público e interés social, conforme lo establece su artículo 15, que ordena su aplicación con efectos retroactivos hasta el 10 de febrero de 2008 lo cual resulta válido al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de la República. Según lo indicado por la propia demandante, fue precisamente durante ese período cuando se le acreditó como servidora pública de Carrera del Servicio Legislativo.

En ese orden de ideas, la citada norma legal se encontraba vigente y su aplicación, era de obligatorio cumplimiento, de ahí que el acto acusado de ilegal no infringe norma jurídica alguna por tanto, los cargos de infracción no están llamado a prosperar.

Aunado a lo anterior, la demandante no ha acreditado dentro de las constancias procesales, haber ingresado al servicio de Carrera Legislativa de la cual fue desacreditada, a través del procedimiento de ingreso establecido en la ley, puesto que, tal como se infiere de los hechos primero y segundo de la demanda, Magdala Cataño fue incorporada a esa carrera en el año 2008, sin cumplir con el procedimiento establecido en la ley, luego de haber sido pensionada por la Caja de Seguro Social.

En este escenario podemos colegir, que el acto administrativo impugnado encuentra sustento en normas de carácter constitucional y legal vigentes, por tanto, los cargos de infracción aducidos por la parte actora

carecen de asidero jurídico; razón por la que, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 294 de 14 de octubre de 2009, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso aducimos como prueba de esta Procuraduría lo siguiente:

1. La copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada; y

2. La copia autenticada del expediente número 383-10 que contiene la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos, contra los artículos 7, 7 A, el segundo párrafo del artículo 87-A, del texto único de la ley 12 de 1998, modificados por los artículos 1, 2 y 10 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010 y los artículos 12 y 15 de dicha ley, cuyo original reposa en el Pleno de esa corporación de justicia.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, Encargada

Expediente 221-10